



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4519

Jueves 30 de diciembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Continúa el decreto sobre las reformas en el rama de la administracion de justicia del suero de Guerra.

5.° Los auditores de las capitanías generales de Extremadura, Provincias Vascongadas y Canarias, y de las comandancias generales de Ceuta y del Campo de Gibraltar, en donde por no haber audiencia, no pueden ser al mismo tiempo magistrados efectivos, disfrutarán el sueldo y honores de tales magistrados, con opción á que una de cada dos vacantes de las demas auditorias se provean en ellos si lo solicitan.

6.° Se suprimen desde 1.° de enero del año próximo los juzgados de las ordenaciones militares de los distritos, y en lo sucesivo el de la intendencia general será el único que conozca de todos los asuntos contenciosos de Hacienda militar, y de las faltas ó delitos que cometan en el ejercicio de sus destinos los empleados de la misma administracion militar. El asesor del expresado juzgado disfrutará el sueldo de 16,000 rs.

7.° Los fiscales de los juzgados de Guerra de las capitanías generales de los distritos, de las comandancias generales de Ceuta y el Campo de Gibraltar, y el del juzgado de la intendencia general, disfrutarán el

sueldo de 9,000 rs. cada uno, y además para gasto de residencia las gratificaciones siguientes: 7,000 rs. el de la capitanía general de Castilla la Nueva; 5000 los de las capitanías generales de Cataluña, Granada, Andalucía y Valencia; 4,000 los de Galicia, Aragon y Valladolid; y 3,000 los de Extremadura, Navarra, Burgos, Provincias Vascongadas, Islas Baleares, Canarias, comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, e intendencia general militar.

8.° El fiscal del juzgado de Guerra de la capitanía general de Castilla la Nueva lo será al mismo tiempo de los juzgados de los cuerpos de Casa Real y de artillería é ingenieros.

9.° Habrá dos abogados de pobres en el juzgado de la comandancia general de Ceuta con el sueldo de 7,000 rs. cada uno, y 3,000 respectivamente para gastos de residencia, y á los dos años tendrán el carácter y ventajas de fiscales de auditoria.

10. Los agentes fiscales que en la actualidad sirven á las órdenes del fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina, disfrutarán, los dos primeros el sueldo de 24,000 rs., 16,000 el tercero, 15,000 el cuarto, y 12,000 el quinto.

Art. 3.° Las asesorias y fiscalías de los juzgados de artillería é ingenieros se proveerán en abogados de conocida reputacion y honradez, á quienes servirá de particular mérito los servicios que presten en ellas para obtener las ventajas que se les declaran en el presente decreto.

Art. 4.° Las asesorias de las comandancias de provincia serán servidas por los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia; y entre ellos, por el mas antiguo si hubiere mas de uno en el punto donde reside la comandancia.

Art. 5.° De cada tres vacantes de fiscalías de los

juzgados de Guerra de las capitanías generales, deberán en cada dos de ellas ser propuestos los asesores y fiscales de los juzgados de artillería é ingenieros, y los asesores de las comandancias militares de provincia que cuentan en ellas cuatro años de servicio. La propuesta para la otra tercera vacante podrá hacerse en promotores fiscales de ascenso ó de término, y en los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados promotores fiscales de término.

Art. 6.º Para auditores de guerra me serán propuestos los que cuenten á lo menos ocho años de fiscales de juzgado de guerra, ó de asesor ó fiscal del juzgado de la intendencia general militar, y los que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros de las audiencias del reino.

Art. 7.º Una de cada tres vacantes de las audiencias que espresa la disposición 5.º del art. 2.º, se concederá como de ascenso á los fiscales de las auditorías y al asesor y fiscal del juzgado de la intendencia general que reúnan los años de servicio que espresan los dos artículos precedentes. Las otras dos se proveerán como libre propuesta en los que reúnan los requisitos espresados en el artículo anterior.

Art. 8.º De cada dos vacantes de las auditorías á que se refiere la disposición 4.º del art. 2.º, habrá de hacerse en una la propuesta en los auditores de que habla la disposición 5.º, y la otra podrá proveerse en los que reúnan los requisitos necesarios para ser ministros de audiencia.

Art. 9.º La auditoría de guerra de la capitania general de Castilla la Nueva se proveerá como de ascenso entre los auditores de que trata la disposición 4.º del art. 2.º que cuenten cuatro años á lo menos de servicio en ellas.

Art. 10. Estando declarado por Real orden de 15 de mayo de 1851, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, que los agentes fiscales letrados del mismo tienen todas las consideraciones, preeminencias y prerrogativas que están señalados á los auditores, y que los servicios de dichos destinos deben considerarse como prestados en las auditorías, se denominarán auditores fiscales los dos primeros, y abogados fiscales los tres restantes, y disfrutarán aquellos las ventajas concedidas á los auditores á quienes se refiere el art. 8.º, y los segundos las que se declaran á los fiscales de las auditorías en el artículo 7.º

Art. 11. Las propuestas para abogados fiscales se harán en lo sucesivo en personas que reúnan los requisitos que se exigen en los artículos 4.º, 5.º y 6.º.

Art. 12. Para ministros togados del tribunal supremo de Guerra y Marina, me serán propuestos los

que reúnan los requisitos necesarios para ser nombrados ministros del tribunal supremo de justicia los auditores que cuenten cuatro años de servicio en la de la capitania general de Castilla la Nueva ú ocho en las que espresa la disposición 4.º del artículo 2.º

Art. 13. La propuesta para fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina deberá hacerse en persona que reúna los requisitos necesarios para poder ser nombrado fiscal del tribunal supremo de justicia, ó los que en el artículo anterior se exigen para las propuestas de ministros togados del mismo tribunal supremo de Guerra y Marina.

Art. 14. Presidirá la sala de justicia del tribunal supremo de Guerra y Marina el ministro togado que Yo nombre al efecto.

Art. 15. El mas antiguo de los otros ministros togados será ministro asesor de sala de generales y de los cuerpos de casa Real, artillería é ingenieros.

Art. 16. El presidente de sala de justicia, y el ministro togado asesor de la sala de generales y de los cuerpos espresados en el precedente artículo, disfrutará cada uno 10,000 rs. mas de sueldo que los ministros togados.

Art. 17. El ministro decano de la sala de generales, como encargado de la presidencia del tribunal en ausencia y enfermedades del presidente, disfrutará 10,000 rs. mas de sueldo que los demas ministros de aquella sala.

Art. 18. El fiscal togado tendrá el mismo sueldo que el presidente de la sala de justicia: tambien el fiscal militar, si fuere por lo menos mariscal de campo, tendrá el mismo sueldo que el ministro decano de la sala de generales: en otro caso solo disfrutará de igual sueldo que los demas ministros.

Art. 19. En lo sucesivo habrá dos plazas en el tribunal supremo de Guerra y Marina que deberán ser servidas por auditores de guerra, y á las cuales tendrán tambien derecho los de marina en una de cada tres vacantes; pero deberán reunir unos y otros los requisitos que se exigen en el art. 12. En las demas plazas, sin perjuicio de atender en las vacantes á los ministros togados cesantes y suplentes del mismo, podrán recaer indistintamente los nombramientos en los que hayan sido ministros de la Corona, en los regentes propietarios ó cesantes de las audiencias del reino, y demas que reúnan las circunstancias necesarias para ser nombrados ministros del tribunal supremo de Justicia.

Art. 20. Para que tengan efecto las ventajas y ascensos declarados en el presente decreto, y mas particularmente los que espresan los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 14, habrá cuatro escalafones en la forma siguiente:

En el primero serán incluidos por orden numérico de antigüedad los auditores de guerra á que se refiere la disposición 4.^a del art. 2.^o

En el segundo los demas auditores de que habla la disposición 5.^a del mismo art. 2.^o, y los auditores fiscales que sirven á las órdenes del fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina.

En el tercero los fiscales de las auditorias de guerra, los abogados fiscales de la espresada fiscalia, el asesor y el fiscal del juzgado de la intendencia general, y los abogados de pobres del juzgado de la comandancia general de Ceuta que cuenten dos años de servicio.

En el cuarto los asesores y fiscales á que se refiere el art. 3.^o

Serán incluidos por adición á cada uno de los escalafones los cesantes de las respectivas clases de que aquellos se compongan, y tendrán igual derecho que los de activo servicio á ser desatendidos en las vacantes que ocurran.

Art. 21. No serán propuestos para plaza de auditor de guerra de las capitancias generales de fuera de la corte, á que se refiere la disposición 4.^a del art. 2.^o, los naturales del respectivo distrito, á no ser que hayan nacido en él accidentalmente, ni casados con muger natural del propio territorio, ni los abogados que desde largo tiempo ejerzan su profesion en la residencia del capitan general. Esta disposición será tambien aplicable á las auditorias de que habla la disposición 5.^a del art. 2.^o cuando sea compatible con el mejor servicio de ellas. El auditor ó el asesor y el fiscal de un mismo juzgado no deberán ser parientes dentro del cuarto grado civil, y del segundo de afinidad.

Art. 22. El tribunal supremo de Guerra y Marina, en union del fiscal togado, calificará la aptitud, los méritos y las circunstancias de todos los que tengan derecho á ser incluidos en los escalafones. Tambien calificarán la aptitud, circunstancias y merecimientos de los que soliciten entrar de nuevo en la carrera jurídico-militar.

Art. 23. Formados los escalafones, y hecha la calificación prevenida en el artículo precedente, los remitirá el tribunal al ministerio de la Guerra, despues de oír las reclamaciones de los interesados que hayan sido ó deban ser incluidos en aquellos, y á los cuales se concederá por esta vez el término de cuatro meses para hacerlas. En los 15 primeros dias del mes de enero de cada año deberá remitir de nuevo las reformas y adiciones hechas en los escalafones á consecuencia de las promociones y ascensos que hayan tenido lugar en el año anterior. Tambien remitirá las calificaciones de las nuevas solicitudes hechas durante el mismo año.

Art. 24. Los auditores de guerra, el asesor de la

intendencia general, los asesores de las comandancias militares de provincia, los de artilleria é ingenieros, y todos los fiscales serán nombrados por mi; y al efecto, luego que ocurra alguna vacante, los capitanes generales y los jefes de los respectivos juzgados, sin perjuicio de nombrar interinamente persona que sirva el cargo vacante, me darán cuenta por conducto del tribunal supremo de Guerra y Marina, el cual, en los casos en que corresponda proveer la vacante al ascenso con sujecion á las disposiciones del presente decreto, me lo hará asi presente, acompañando lista de todos los que se hallan comprendidos en el escalafon respectivo. Tambien serán nombrados por mí, á propuesta del fiscal togado del tribunal supremo de Guerra y Marina, los auditores y abogados fiscales que hayan de servir á sus órdenes.

Atendido al doble carácter que las disposiciones de este decreto dan á los auditores, de que habla la disposición 4.^a del art. 2.^o, me serán aquellos propuestos por mi ministro de la Guerra, oyendo antes al de Gracia y Justicia acerca de las cualidades de los que hayan de ser propuestos. (Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Instruccion pública.

Hallándose vacante la plaza de segundo maestro de la escuela normal superior de instruccion primaria de Zaragoza, dotada con 8,000 rs., la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los que aspiren á ella y esten en el caso de poderla obtener, dirijan sus solicitudes documentadas á este ministerio, en el término de un mes, por conducto de sus gefes que informarán á la vez lo que se les ofrezca y parezca.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Sr. Rector de la universidad de ..

Hallándose vacante la plaza de maestro-director de la escuela normal elemental de instruccion primaria de las Islas Baleares, dotado con 8,000 rs. de sueldo anual y casa, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que los que aspiren á ella y esten en el caso de poderla obtener, dirijan sus solicitudes, competentemente documentadas, á este ministerio, en el término de un mes, por conducto de sus gefes, que informarán á la vez lo que se les ofrezca y parezca.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

10 de diciembre de 1852. — El Subsecretario, Antonio Escudero. — Sr. Rector de la Universidad de...

Administración de contribuciones directas, estadística y fincas del Estado de la provincia de Madrid.

Venciendo en fin del presente mes el 4.º trimestre del corriente año, esta administración se dirige á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, á fin de que para el día 10 de enero próximo, á mas tardar, remitan á la misma las certificaciones espresivas de las cantidades que durante el espresado 4.º trimestre hayan cobrado los depositarios en concepto de productos de los bienes de propios, según se les previno en circular de 31 de marzo último, ingresando juntamente en tesorería el importe del 20 por 100 de los referidos productos; y espera de su buen celo que se esmerarán en cumplimentar este servicio con la puntualidad que tienen tan acreditada; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado, se verá esta administración en la necesidad de pedir al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia la adopción de medidas coactivas que desea á toda costa evitar, y por lo mismo espero aprovecharán este primero y último aviso.

Madrid 28 de diciembre de 1852. — Rafael de Heredia.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Con la competente autorización se subastan en la villa de Cercedilla las leñas de roble con nueve años de creces, para carbonero de parte del monte de la mata que se titula Riopradillo, perteneciente á arbitrios, que según el perito agrónomo producirá unas doce mil arrobas de carbon de superior calidad, tasadas por el mismo á razon de 56 mrs. cada una; lo que servirá de tipo para la subasta. Su remate se celebrará el domingo 30 de enero del año próximo, y hora de diez á doce de su mañana en la casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Con la autorización superior se sacan á pública subasta las suertes de tierras de los propios de Vicálvaro que se hallan sin rematar, situadas en el monte; señalándose para su remate el día 31 del actual á las once de su mañana en la sala capitular de este ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

En la villa de Tielmes se halla formado el re-

partimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia que debe pagar la misma en el año de 1853, y espuesto al público en la secretaría de ayuntamiento, por término de cuatro dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los interesados que se crean perjudicados en la aplicacion de las cuotas puedan reclamar de agravio en dicho plazo, pues pasado les parará el perjuicio que haya lugar.

COLECCION DE LAS OBRAS GENUINAS

DE HIPOCRATES.

Traducidas del testo griego por Mr. E. LITRE, precedidas de un extenso juicio critico, anotadas con variantes y comentadas por el autor: version hecha al castellano y aumentada con variantes de nuestros célebres espositores españoles y comentarios propios, por el Dr. D. Tomas Santero y Moreno.

Los libros comprendidos en esta colección son los siguientes:—De la medicina antigua.—Aires, Aguas, y lugares.—Prognósticos.—Del Régimen en las enfermedades agudas (con su apéndice sobre las FIEBRES).—De las Epidemias (libros 1.º y 3.º)—De la oficina del médico.—Heridas.—Fracturas.—Instrumento de reducción (MOCLHICO).—Aforismos (las siete secciones).—El juramento y la Ley.

Cuatro tomos en cuarto con el retrato de Hipócrates litografiado.

Se hallan de venta estas obras en la librería de los herederos de D. Felipe Tieso, calle de Carretas, á 60 rs.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos de esta provincia dispondrán el pago de 132 rs. que á razon de 12 maravedis pliego importan los trecientos setenta y cuatro suplementos al Boletín oficial en que se han insertado los repartos de la contribucion. Los que tienen abonado 60 rs. á cuenta restan 72, y los pocos que aun no han abonado nada el total de la espresada cantidad 132 rs.

Tambien efectuarán el pago de los descubiertos que tengan por suscripcion al indicado Boletín.

Se espera del celo y puntualidad que hasta aqui tienen acreditado, que ambas cantidades serán satisfechas, por los que aun no lo han verificado, en un corto plazo, pues en ello á mas de hacer un singular favor se evitarán las molestias que son consiguientes á los morosos.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALCAZAR DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 29 á 34 1/2

Cebada..... de 14 á 16

Algarrobas... de á 21

Madrid 29 de diciembre de 1852.

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm. 42.